



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud Folio: 00888419.
Expediente: RR-496/2019.

En cinco de agosto de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el dos de agosto del año en curso a las ocho horas con seis minutos con dos anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a siete de agosto de dos mil diecinueve.
Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto ***** , presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-496/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud Folio: 00888419.
Expediente: RR-496/2019.

del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: ***“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. EI



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud Folio: 00888419.
Expediente: RR-496/2019.

Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante manifestó como motivos de inconformidad: **"Me inconformo por la respuesta que me dio el organismo el 1 de julio pasado al otorgarme una liga de internet que no abre, para lo cual adjunto una imagen"**.



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud Folio: 00888419.
Expediente: RR-496/2019.

Por tanto, el agraviado expresó en su medio de defensa que la fecha que fue notificado de la respuesta que impugna el uno de julio pasado, es decir, **el uno de julio del dos mil diecinueve**, tal como se observa en el oficio número CDH/DPIT/229/2019, mismo que anexó como prueba (foja 8); por lo que, es factible señalar el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Del precepto ante citado, se observa los solicitantes de la información, podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, sí dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En consecuencia, si el recurrente manifestó que fue notificado de la respuesta el día **uno de julio del dos mil diecinueve**, y descontando los días inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de julio del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente; el agraviado tenía hasta el **VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para promover su recurso de revisión en contra de las respuestas otorgada por el sujeto obligado; sin embargo, remitió a este Órgano Garante su medio de defensa el día **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL**



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud Folio: 00888419.
Expediente: RR-496/2019.

DIECINUEVE, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover su recurso de revisión en contra de la contestación otorgada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, “**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...**”; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por *****; por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el correo electrónico *****; con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.